

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **ANDRES MAURICIO ACERO GUEVARA** a nombre propio, solicita se le amparen sus derechos fundamentales al **TRABAJO, MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA e IGUALDAD** los cuales estima vulnerados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA MANZANA 5** representada legalmente por **CECILIA MARTÍNEZ** en calidad de **ADMINISTRADORA** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** representado por **DAVID MORELA** como **PRESIDENTE**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Señala el accionantes que como propietario de la casa número 134, el día 1 de junio de 2020 preguntó a Cecilia Martínez administradora y representante legal del conjunto accionante los requisitos que exigía la administración para que el inquilino se pudiera mudar al inmueble a lo que ella contestó “ *los trasteos solo se están haciendo con empresas transportadoras que son las únicas autorizadas para estar transitando. La persona que se va a trastear hace todo el proceso con la empresa, ellos se deben encargar de todo el proceso de desinfección de la entrada al conjunto cuando lleguen y cuando terminen de realizar el trasteo, además sumercé ya sabe que hay que anexar copias del contrato, antecedentes, fotocopia de cédulas, su carta de autorización, ahora hay que anexar certificación médica de las personas que van a ir a vivir que se encuentran en perfecto estado de salud y de las personas que van a hacer el trasteo, pues la empresa debe enviar un carta informando quienes son y las certificaciones medicas de que se encuentran en buen estado de salud*”. (Entre comillas texto original).

Refiere el actor que trabaja con inmuebles, compra-venta, arriendo además que es una persona discapacitada, donde el arriendo de la propiedad le da para subsistir.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene el ingreso de las personas que autoriza para el inmueble así como de las personas que lo van a ocupar y le sea suministrado el número de cédula de la representante legal.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 4 de junio de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA MANZANA 5** representada legalmente por **CECILIA MARTÍNEZ**, en calidad de administradora y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** representado por **DAVID MORELA** como presidente, para que ejercieran su derecho de defensa.

LA ACCIONADA CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA MANZANA 5 a través de su representante legal **CECILIA MARTÍNEZ** en calidad de administradora señaló que el accionante tan solo preguntó mas no ha realizado gestión alguna de trámite ante la administración, además, el propietario del inmueble no es la primera vez que arrienda el inmueble por lo que es conocedor del formato de trasteos y censo de residentes el cuales obligatorio de llevar en la administración de todo conjunto residencial.

El accionante no tiene claridad que ante la expedición del decreto 457 de marzo de 2020 del Gobierno Nacional por medio del cual ordena el aislamiento preventivo obligatorio, los trasteos solo se permiten para siete casos, que para el caso en particular no se encuentra enlistado en ninguno de los numerales contemplados como excepciones o al menos la Administración no conoce ni tiene documento soporte que lo contradiga, más aun debiendo tenerse en cuenta que el accionante tan solo preguntó sin que haya efectuado trámite alguno ante la Administración y en consecuencia sin que se haya materializado el impedimento de ingreso del trasteo al que hace referencia el actor,

Se precisa por la accionada que no fue la Administración ni el Consejo de Administración sino el Ministerio de Vivienda en conjunto con el Ministerio de Transporte quienes expidieron una circular en la que se imparten los lineamientos relacionados con las condiciones que deben cumplir los interesados que necesiten hacer mudanzas durante el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitario por covid-19.

La certificación a que se refiere la Administración es una carta en la que se indique quienes van a ocupar el inmueble y bajo la responsabilidad del propietario garanticen a toda la comunidad que las personas a las que se está autorizando no son portadoras y no están infectadas con el virus covid -19, con el fin de garantizar el bien común.

EL ACCIONADO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN representado por **DAVID MORELA** como presidente, dentro del término de traslado no realizó manifestación alguna.

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte constitucional en sentencia T 103 de 2019 prevé

“La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure. e conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre[8]. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991[9] establece que dicha acción constitucional □podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

Como primera medida, el Despacho observa con inquebrantable claridad que el escrito presentado por **ANDRES MAURICIO ACERO GUEVARA**, no cumple con la finalidad para la cual fue creada la acción de tutela por el legislador es decir proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión, en razón a que se instaura tan solo por la respuesta a una pregunta que realizó el accionante a la Administradora del conjunto **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA MANZANA 5**, mas no porque no se haya dado respuesta a alguna petición solicitud o se le haya negado algún servicio.

De otra parte, la alta Corporación en lo concerniente al **PERJUICIO IRREMEDIABLE** en sentencia T- 180 de 2019 estableció:

*“En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, **para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables” (resalto por el despacho).***

Pues bien, en el caso que ahora ocupa la atención del despacho el accionante considera que la omisión por parte de la accionada en no permitir realizar un trasteo y dejar ingresar a las personas autorizadas por él al inmueble debido que debe presentar ciertos documentos exigidos por la administración del conjunto, pone en peligro sus derechos fundamentales al **TRABAJO, MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA e IGUALDAD**. Se pregunta el despacho si ello constituye un perjuicio irremediable que haga inaplazable la intervención del juez constitucional.

Una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, el despacho observa con diamantina claridad que no se vislumbra causal y/o hecho alguno que revista una

gravedad de tal magnitud que afecte sustancialmente los derechos al **TRABAJO, MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA e IGUALDAD**, como quiera que no se arrió constancia de la solicitud y/o permiso para realizar trasteos presentada por el actor ante la Administración de conjunto accionado, como tampoco constancia de que se haya negado alguna petición a fin de que el juez pueda ordenar la verificación, pues como lo indica tanto el accionante como la convocada lo que se realizó fue una pregunta de los requisitos para realizar un trasteo.

Dígase de lo anterior que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte constitucional dado que no se demuestra un hecho cierto e inminente que afecte los derechos fundamentales de ANDRES MAURICIO y que haga ineludible la intervención del juez constitucional para conjurar dicha afectación. En conclusión, ante la ausencia de un perjuicio irremediable no queda alternativa distinta a negar la transitoriedad de la tutela por improcedente.

V. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

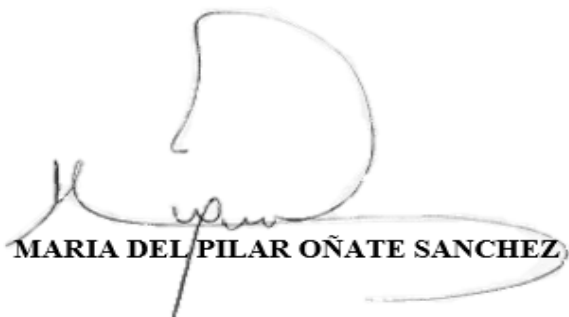
RESUELVE

PIMERO: NO TUTELAR por IMPROCEDENTE los derechos fundamentales al **TRABAJO, MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA e IGUALDAD** impetrados por **ANDRES MAURICIO ACERO GUEVARA** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA MANZANA 5** representada legalmente por **CECILIA MARTÍNEZ** en calidad de **ADMINISTRADORA** o quien haga sus veces y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** representado por **DAVID MORELA** como **PRESIDENTE o quien haga sus veces.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

